

CONTESTACIÓN DEMANDA RADI 2022-00166-00

Cristian Camilo Benitez Caballero <contactoabogadocristianbenitez@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Floridablanca

<j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjud@alianzasgp.com.co

<notificacionesjud@alianzasgp.com.co>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADA: LUPW JANETH RANGEL GÓMEZ

RADICADO: 2022-00166-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.

CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 347398 expedida por el consejo superior de la judicatura, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.821.285 de Floridablanca, obrando en condición de apoderado judicial de la demandada **LUPW JANETH RANGEL GÓMEZ**, y estando dentro del término de ley; por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito allegar a su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**, la cual fue interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A** por medio de apoderado judicial.

Dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del año 2022



Libre de virus. www.avast.com



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADA: LUPW JANETH RANGEL GOMEZ

RADICADO: 2022-00166-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.

CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 347398 expedida por el consejo superior de la judicatura, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.821.285 de Floridablanca, obrando en condición de apoderado judicial de la demandada **LUPW JANETH RANGEL GOMEZ**, y estando dentro del término de ley; por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito allegar a su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**, la cual fue interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A** por medio de apoderado judicial.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO PAGARE SIN NÚMERO:

AL HECHO 1.1. NO LE CONSTA, tal como se manifiesta en dicho hecho no se relaciona la vinculación de la señora **JANETH RANGEL**, o la inferencia que puede tener con ella, toda vez que se habla de un negocio jurídico aislado en la cual ella no participó.

AL HECHO 1.2. NO LE CONSTA, se debe probar este hecho dentro del curso del mismo.

SEGUNDO PAGARE No. 6012320024095

AL HECHO 2.1. ES CIERTO, entre mi poderdante la señora RANGEL GOMEZ y el señor GOMEZ OSORIO se suscribió en favor de Bancolombia S.A, un pagaré en 24095 el 9 de diciembre del año 2013 por valor de \$119.840.000.

AL HECHO 2.2. NO ES CIERTO, con los pagos que mi poderdante ha realizado en favor del crédito en la etapa de amortización, el valor adeudado según lo estipulado en dicho pagaré es inferior a los **\$65.527.918,00**.

AL HECHO 2.3 PARCIALMENTE CIERTO, es cierto dentro del pagare aportado junto con el escrito de demanda se evidencia que en el punto noveno del pagaré No. 6012- 320024095 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 12.25% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago.

NO ES CIERTO: No es cierto que mi representado adeude a la fecha, por concepto de intereses el valor de \$637.827,00, liquidación realizada desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 29 de marzo de 2022.

AL HECHO 2.4 NO ES UN HECHO, es una manifestación jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO 2.5 PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que, en el artículo CUARTO, del pagaré presentado para su ejecución se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

NO ES CIERTO, que mi representado se encuentre en mora por dicho crédito.

AL HECHO 2.6. NO CONSTA, que se hubiera realizado algún alivio financiero, sobre el pagaré No. 6012-320024095 sobre el valor de la cuota. Pues dicha información no fue aportada.

TERCER PAGARÉ No. 60990028343:

HECHO 3.1 Es CIERTO, mi poderdante suscribió el día 17 de enero del año 2017 PAGARÉ No. 60990028343 por valor de \$42.313.107.00 MCTE.

HECHO 3.2. NO ES CIERTO, los pagos que mi poderdante ha realizado en favor del crédito en la etapa de amortización, el valor adeudado según lo estipulado en dicho pagaré es inferior a los **\$30.237.542,00.**

HECHOS 3.3 ES CIERTO, dentro del pagare aportado junto con el escrito de demanda se evidencia que en el punto noveno del pagaré No. 60990028343 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 12.60% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago.

NO ES CIERTO: No es cierto que mi representada adeude a la fecha, por concepto de intereses el valor de \$ 302.076,00, liquidación realizada desde el día 18 de marzo de 2022 hasta el día 29 de marzo de 2022.

HECHO 3.4 NO ES UN HECHO, es una manifestación jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante.

HECHO 3.5. PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que, en el artículo SEPTIMO, del pagaré presentado para su ejecución se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

NO ES CIERTO, que mi representado se encuentre en mora por dicho crédito.

AL HECHO 2.6. NO CONSTA, que se hubiera realizado algún alivio financiero, sobre el pagaré No. 60990028343 sobre el valor de la cuota. Pues dicha información no fue aportada.

CUARTO: ES CIERTO, tal y como se evidencia, y como es soportado en el título aportado junto con la demanda, dicha hipoteca recae sobre el bien

inmueble **UBICADO EN LA CARRERA 29 NÚMERO 29-59 APARTAMENTO NUMERO 902 TORRE 4 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO EL LAGO CONDOMINIO CLUB - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

QUINTO: ES CIERTO

SEXTO: ES CIERTO, que los pagarés contienen una obligación clara, expresa, NO ES CIERTO, que sea exigible e insoluta.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una manifestación del apoderado de la parte actora.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una manifestación del apoderado de la parte actora.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera genérica a cada una de las pretensiones (peticiones) presentados por la parte demandante, en virtud de las excepciones propuestas en el presente escrito, sin perjuicio de ello, dando cumplimiento a la obligación legal estipulada en el artículo 96, numeral 2 del Código General del Proceso, me permito pronunciarme de manera expresa y concreta frente a cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: solicito a su señoría, de manera respetuosa, que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho el pasado once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.158.046,00), dineros que son alegados por el demandante como capital. intereses que fueron decretados desde el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se configure el pago de la obligación.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: solicito a su señoría, de manera respetuosa, que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho el pasado once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la suma de SESEINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$65.527.918,00.), alegados por el demandante como capital; intereses que fueron decretados desde el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se configure el pago de la obligación.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: solicito a su señoría, de manera respetuosa, que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho el pasado once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTE Y SIETE QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$30.237.542,00), alegados por el demandante como capital; intereses que fueron decretados desde el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se configure el pago de la obligación.

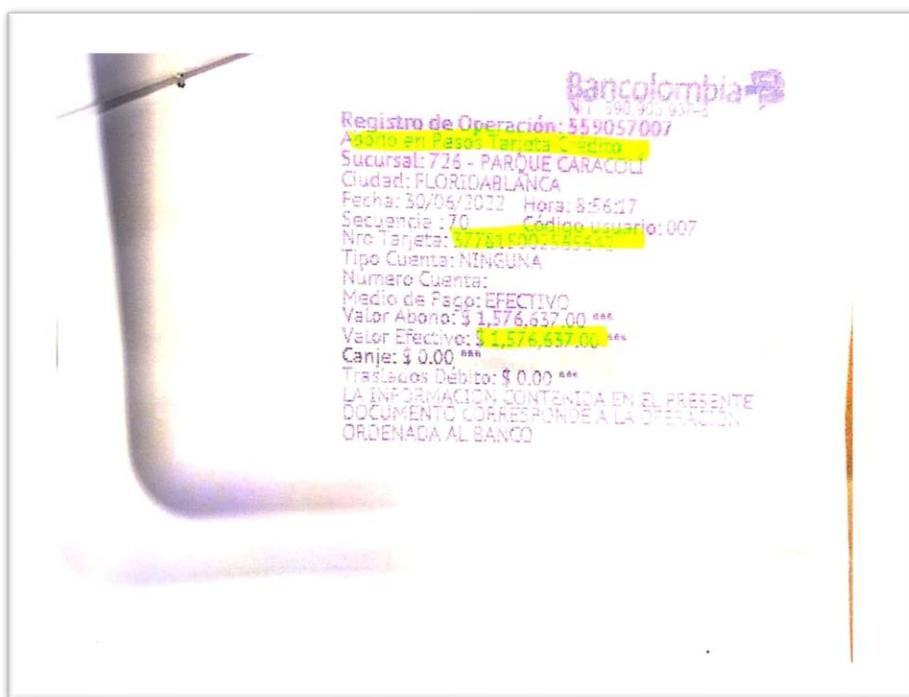
Con base en los hechos y las pretensiones (peticiones) propuestas por el demandante, me permito manifestarle a la señora Juez que me opongo en todas y cada una de las pretensiones, presentando las siguientes excepciones de fondo, en aras de demostrar la verdad REAL sobre la FORMAL, tomando como base la presente acción.

I. EXCEPCIONES FONDO

1. ESTADO AL DÍA DEL PAGO DE LAS CUOTAS EN ETAPA DE AMORTIZACIÓN

Mi representada con respecto a los tres pagares que hoy se pretenden ejecutar, antes de que el despacho librará mandamiento de pago ella ya había ido asumiendo la realización de sus pagos en favor de las diferentes obligaciones crediticias contraídas ante la entidad Bancolombia S.A inclusive a la fecha a continuado pagando las cuotas fijadas en la etapa de amortización según lo acordado al momento de adquirir los servicios financieros.

Tal y como lo puede corroborar en los siguientes comprobantes de pago que se anexan a continuación:

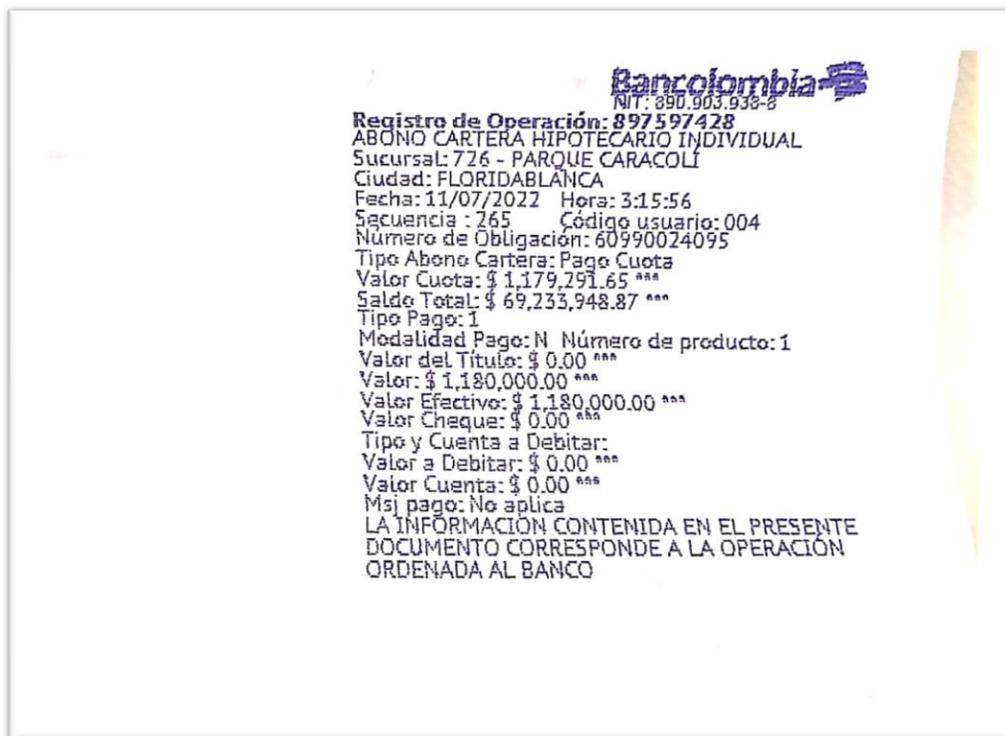


(Comprobante de pago del pagare sin número, cuota mes de junio del año en curso, con fecha efectuada el día 30 de junio de 2022)

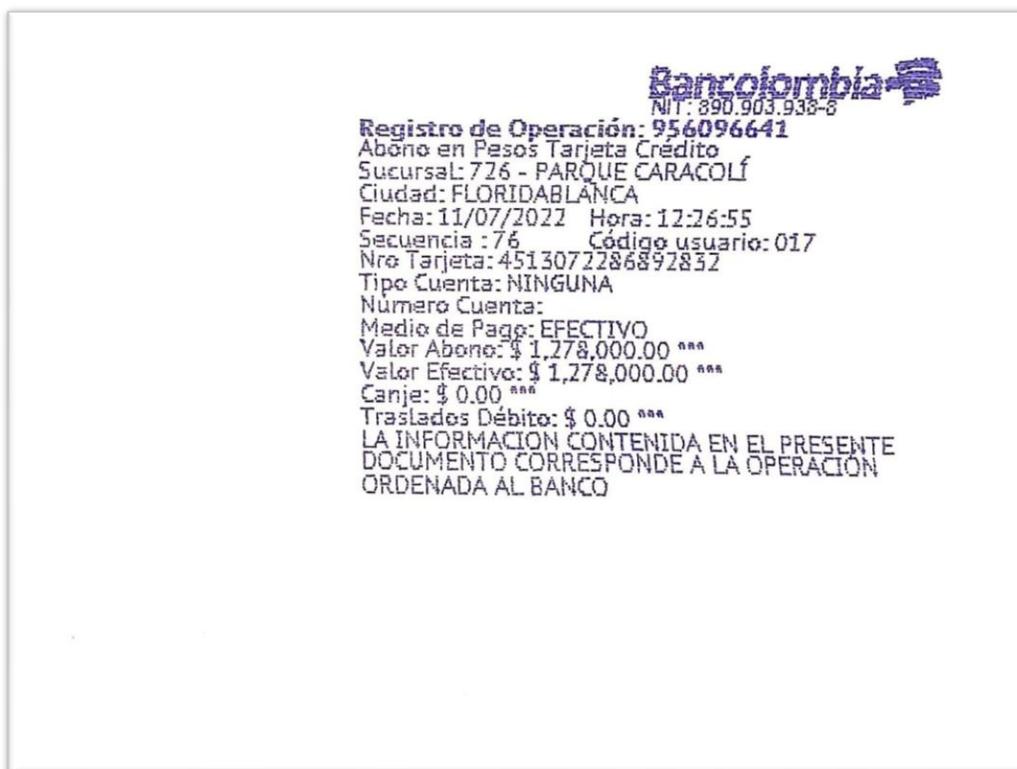


Cristian Benitez

ABOGADO



(Comprobante de pago hipoteca cuota mes de junio del año en curso, con fecha efectuada el día 11 de julio de 2022)

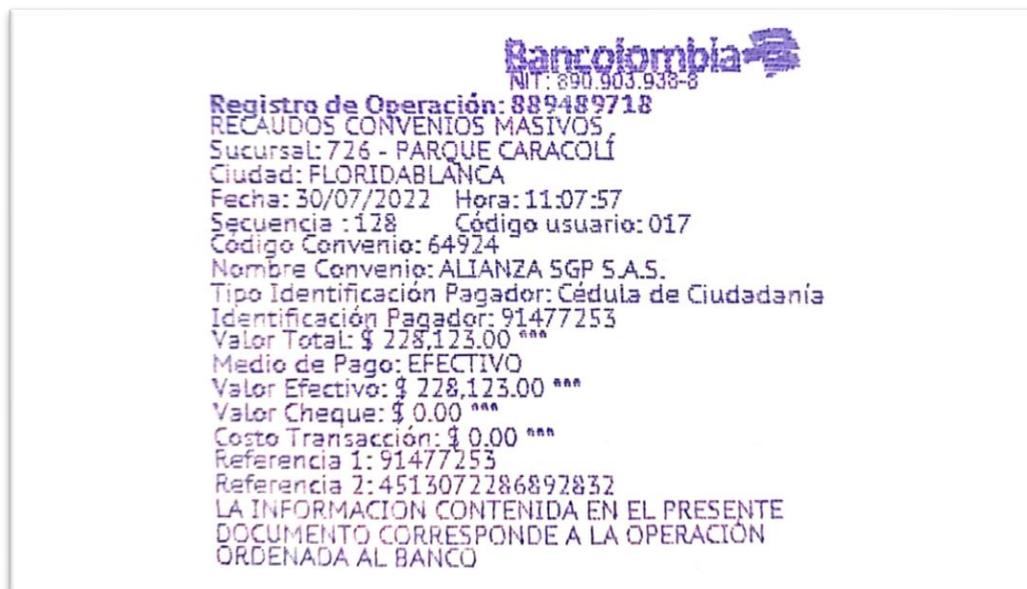


(Comprobante de pago del pagare sin número, cuota mes de junio del año en curso, con fecha efectuada el día 11 de julio de 2022)



Cristian Benitez

ABOGADO



(Comprobante de pago del pagare sin número, cuota mes de junio del año en curso, con fecha efectuada el día 30 de julio de 2022)



(Comprobante de pago del pagare tarjeta de crédito, cuota mes de julio del año en curso, con fecha efectuada el día 30 de julio de 2022)

2. ABUSO DEL DERECHO

El abuso del derecho, es una institución jurídica que consiste en la ejecución de un acto conforme a las prescripciones legales vigentes, pero que causa daño a otro; se encuentra fundamentada constitucionalmente en el artículo 95, numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, en lo que respecta a la responsabilidad de todo colombiano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; legalmente se consigna en el artículo 830 del Código de Comercio y por su parte, la doctrina determina tres elementos constitutivos de esta institución:

(i) Ejercicio de un derecho objetiva y externamente legal, (ii) Existencia de un daño inmaterial o antisocial que se puede manifestar tanto en forma objetiva como en la subjetiva⁴ y (iii) Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica, porque, de lo contrario, se estaría en presencia más bien de un conflicto de derechos.¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han acogido teorías de los diferentes doctrinantes en lo que respecta con esta institución, así:

[...] el máximo órgano de la jurisdicción civil ordinaria ha acogido las tesis de Josseland, por cuanto dicho tribunal ha sostenido que se incurre en responsabilidad cuando el derecho se ejerce contrariando bases de estricta justicia, y sin atender el fin social para el cual está destinado⁵. Por su parte, el Máximo Órgano de nuestra Jurisdicción Constitucional ha expresado que incurre en abuso del derecho: (i) Quien lo adquirió en forma legítima, pero que lo emplea para propósitos no deseados por el ordenamiento jurídico; (ii) Quien se aprovecha de la interpretación de las normas jurídicas para fines inconciliables con el ordenamiento jurídico; (iii) Aquel titular de un derecho que lo usa de manera inapropiada e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) Quien invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo).⁷

La doctrina y la jurisprudencia han descrito una serie de situaciones enunciativas y no limitativas, en las que se configura el abuso del derecho:

“i. Cuando se embarga en exceso bienes del deudor; ii. Cuando temerariamente se formula denuncia penal; iii. Cuando se insiste en el

https://www.researchgate.net/publication/321262046_Sobre_la_teor%C3%ADa_del_abuso_del_derecho_y_en_especial_del_abuso_de_las_mayor%C3%ADas_en_el_der_echo_societario_colombiano/fulltext/5a177e2f0f7e9be37f958e9a/Sobre-la-teoria-del-abuso-del-derecho-y-en-especial-del-abuso-de-las-mayor%C3%ADas-en-el-derecho-societario-colombiano.pdf

secuestro de bienes que no se ejecutó y; **iv. Cuando se abusa del derecho de litigar**¹⁸. (énfasis añadido)

Posteriormente, se amplió el abanico de situaciones en las cuales se puede aplicar la teoría del abuso del derecho en los diferentes campos de la ciencia jurídica, tal y como: en el derecho de la competencia con el abuso de la posición dominante¹⁹; en el derecho societario con el abuso del derecho al voto²⁰; en el derecho administrativo, con la desviación de poder, como causal de nulidad de los actos administrativo; en el derecho privado, cuando en los contratos se incluyen cláusulas abusivas²¹ que desequilibran la relación entre las partes; y finalmente, una de las novedades más recientes, la aplicación que la Corte Constitucional ha venido extendiendo a los casos de ejercicio de derechos fundamentales²².

De lo anteriormente descrito se tiene que, si bien el acreedor **BANCOLOMBIA S.A** tiene el derecho de exigir el pago de la obligación de sus deudores que en realidad le deban al pretender cobrar un pagare CON FECHA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012 del cual mi representada no fue parte de dicho negocio jurídico, configura un abuso del derecho, pues en una aparente legalidad y legitimidad pretende el cobro de sumas que no le corresponde pagar a **JANETH RANGEL GOMEZ**, creando perjuicios en su contra, debido a la presión que conforme la situación económica del país crea el estar a la expectativa de perder sus bienes, tener que si quiera considerar cancelar sumas que no adeuda y recurrir a consultas legales para dar respuesta al ejercicio abusivo de los derechos del demandante. De esta manera queda plenamente demostrado el ejercicio abusivo y de mala fe realizado por el demandante,

3. FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA CON RESPECTO AL PAAGRE SIN NÚMERO CON FECHA DE CREACIÓN DEL 29 DE FEBRERO DE 2012.

Para esbozar los argumentos de hecho por los cuales se incurre en una falta de legitimación de la causa por pasiva, habrá de exponerse lo que la doctrina y jurisprudencia puntualizan sobre la capacidad para ser parte, la legitimación en la causa y finalmente la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa deviene de la capacidad para ser parte dentro del proceso, que consiste en la capacidad de ser demandante o demandado dentro de una relación jurídico-procesal, así ha determinado el Consejo de Estado:

“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la

² Quintero, H. (2013). Análisis de las consecuencias jurídicas del abuso del derecho en las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) en Colombia. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5230/El%20abuso%20del%20derecho%20en%20las%20SAS.pdf?sequence=2>

que tienen las personas naturales y jurídicas las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2° ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”.³

Por su parte la legitimación en la causa hace referencia a quiénes pueden ser parte dentro de un proceso, según el doctrinante Hernando Devis Echandía, la finalidad del instituto de la legitimación en la causa es “[...] saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si el demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre el derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. [...]”⁴, así las cosas, el Concejo de Estado ha determinado que la legitimación en la causa es la posibilidad de que una persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, según corresponda, al ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídico-sustancial, así quien esté legitimado en la causa debe tener una relación directa con la pretensión, bien sea como demandante o como demandado

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.”⁵

La jurisprudencia ha determinado que, habrá falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando se exija de una persona distinta de aquella que debe responder por el derecho invocado.

“De tal suerte que la legitimación en la causa por activa la tendrá quien tiene efectivamente el derecho, mientras que la legitimación en la causa por pasiva la tendrá únicamente quien debe responder por él, esto es, quien realizó u omitió los hechos que dieron lugar a la instauración de la demanda.”⁶

En el proceso de la referencia se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que como se puede ver en el pagaré en mención, no existe solidaridad con respecto a dicha obligación ya que dicha obligación esta en cabeza y exclusividad del señor **CARLOS GOMEZ OSORIO**, y no se puede adjudicar algún tipo de saldo pendiente a los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad.

⁴ Ordoñez G, A. E. (2017). Revista Ratio Juris Vol. 12 No. 25. Sobre la legitimación en la causa. Recuperado de: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/456/486>

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec3-000-2013-00094-01(52844), Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 6, Rad. 152383333001-2016-00282-01, Magistrado Ponente: Fátima Alberto Rodríguez Rivas

negocios jurídicos que si  **Cristian Benitez** representada con dicha entidad financiera. ABOGADO

Así las cosas, si bien el demandante **BANCOLOMBIA S.A** al ser acreedor está legitimado por activa para exigir el pago de la obligación, de quién debe exigir este derecho es del señor **CARLOS GOMEZ OSORIO**, quién es el que aparece aceptando dicha obligación. De esta manera queda plenamente demostrado que el acreedor demandante, erróneamente exige de la señora **JANETH RANGEL GOMEZ**, un saldo que no adeuda, en conclusión, se configura una falta de legitimación de la causa por pasiva.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dispone el artículo 1630 del Código Civil que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la debida:

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. (énfasis añadido)

Así pues, es obligación del deudor no pagar sus obligaciones con cosa diferente a lo acordado, y en consecuencia el deudor no debe ser obligado a pagar cosa distinta de lo acordado, es decir, el acreedor no debe exigir que el pago sea con cosa diferente a lo estipulado, bien sea en la forma o cantidad del pago.

Mandato legal que es transgredido por el demandante, conforme a los siguientes supuestos fácticos:

1. el acreedor demandante aceptó que el pagare sin fecha con número de aceptación del 29 de febrero del año 2012, fuera aceptado sin solidaridad o respaldo alguno.

Supuesto fáctico que demuestran que el acreedor **BANCOLOMBIA S.A** al pretender cobrar la deuda que le corresponde cancelar a **CARLOS GOMEZ OSORIO**, no solo está exigiendo más de lo acordado, sino exigiendo cosa distinta de lo pactado, pues pretende que la señora **JANETH RANGEL GOMEZ** cancele **más de TRECE MILLONES DE PESOS** que no fueron acordados. Excepción que está plenamente demostrada con las pruebas aportadas y lo referido en el presente escrito.

5. ECUMÉNICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente decretar toda excepción que favorezca los intereses de mi cliente, siempre que resulten demostrados en el proceso los hechos que la configura.

III. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES Y ANEXOS

Me permito allegar al proceso los siguientes documentos:

- ✓ Comprobante de pago crédito hipotecario con fecha del 11 de Julio y 30 de Julio de 2022, que es respaldado por dos págares
- ✓ Comprobante de pago del 30 de junio, 11 de Julio y 30 de Julio de 2022 con respecto a las tarjetas de crédito que están respaldadas por un pagare sin número con fecha del año 2012.
- ✓ Poder judicial

2. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito a su señoría decrete y recepción el testimonio de **CARLOS EDUARDO GOMEZ OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 91.477.253 de Bucaramanga, ante su despacho podrá dar fe de lo relatado en el presente escrito, reafirmado cada uno de los sustentos fácticos acontecidos. Testigo que podrá ser notificado en la Carrera 29#29- 59 BQ TORRE 4 AP CA 902 -FLORIDABLANCA CONJUNTO "EL LAGO CONDOMINIO CLUB" P.H. Con correo electrónico janethrangel07@hotmail.com, dirección electrónica del testigo, pero de decretarse el testimonio manifiesto el compromiso de asumir la comparecencia del mismo a la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera respetuosa solicito a su señoría decrete y recepcione, el interrogatorio de parte al demandante mediante su representante legal o quien haga sus veces al momento de la audiencia, donde se le preguntaran sobre los hechos relatados en el presente escrito, reafirmado cada uno de los sustentos fácticos acontecidos.

4. DECLARACION DE PARTE.

De manera respetuosa solicito a su señoría decrete y recepcione, la declaración de parte a la demandada la señora **JANETH RANGEL GOMEZ**, donde se le preguntaran sobre los hechos relatados en la contestación de la demanda, reafirmado cada uno de los sustentos fácticos acontecidos.

IV. PRUEBAS DE OFICIO

Respetuosamente señor Juez solicito amablemente decretar las siguientes pruebas.

- ✓ Que la entidad demandante allegue al respectivo proceso el histórico de pagos de la obligación **PAGARE SIN NÚMERO**, con fecha de creación del 29 de febrero del año 2012, así como el estado actual de dicha obligación.
- ✓ Que la entidad demandante allegue al respectivo proceso el histórico de pagos de la obligación **PAGARE No. 6012320024095**, así como el estado actual de dicha obligación.
- ✓ Que la entidad demandante allegue al respectivo proceso el histórico de pagos de la obligación **PAGARE No. 60990028343**, así como el estado actual de dicha obligación.

V. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO:

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del despacho, o en la calle 36 # 13-48 edificio metrocentro oficina 305, al correo electrónico contactoabogadocristianbenitez@gmail.com, y al número 3132154855

Del señor juez,

Atentamente,

CRISTIAN BENITEZ CABALLERO

CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO
C.C. 1.095.821.285
T.P 347398

Señora:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GOMEZ OSORIO
RADICADO: 68276400300320220016600
REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

CARLOS EDUARDO GOMEZ OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 91.477.253 de Bucaramanga, domiciliado en el municipio de Floridablanca, con correo electrónico carlososorio2014@gmail.com, en calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.821.285, de Floridablanca, portador de la tarjeta profesional 347.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.821.285, de Floridablanca, portador de la tarjeta profesional 347.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico contactoabogadocristianbenitez@gmail.com, para que en mi nombre conteste demanda y realice mi representación judicial dentro del proceso arriba referenciado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, presentar recursos, desistir, transigir, conciliar, recibir dinero, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder y en general en todos los términos señalados en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que se pueda considerar que el presente poder sea insuficiente para actuar.

Para los fines pertinentes sobre la autenticidad del poder de representación, solicito que se apliquen los artículos 74 y 244 del C.G.P, aunado al artículo 5 LEY 2213 DE 2022 en concordancia con EL DECRETO 806 DE 2020

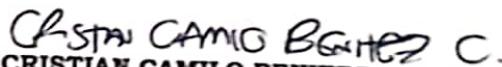
Así las cosas, sírvase señor de reconocer personería a mi apoderado en los términos y

para los efectos concedidos en el presente poder.

OTORGO PODER,


CARLOS EDUARDO GOMEZ OSORIO
C. C. 91.477.253 de Bucaramanga

ACEPTO PODER,


CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO
C.C. 1.095.821.285
T.P 347398

Correos electrónicos PODER JUDICIAL SR. CARLOS EDUARDO GOMEZ OSORIO-2.pdf

CARLOS GOMEZ <INGCARLOSE2014@hotmail.com>

11 de julio de 2022, 21:13

Para: "contactoabogadocristianbenitez@gmail.com" <contactoabogadocristianbenitez@gmail.com>

Get [Outlook para Android](#)

 **PODER JUDICIAL SR. CARLOS EDUARDO GOMEZ OSORIO-2.pdf**
190K

Bancolombia 
NIT: 890.903.933-8

Registro de Operación: 897597428
ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL

Sucursal: 726 - PARQUE CARACOLÍ

Ciudad: FLORIDABLANCA

Fecha: 11/07/2022 Hora: 3:15:56

Secuencia : 265 Código usuario: 004

Número de Obligación: 60990024095

Tipo Abono Cartera: Pago Cuota

Valor Cuota: \$ 1,179,291.65 ***

Saldo Total: \$ 69,233,948.87 ***

Tipo Pago: 1

Modalidad Pago: N Número de producto: 1

Valor del Título: \$ 0.00 ***

Valor: \$ 1,180,000.00 ***

Valor Efectivo: \$ 1,180,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Tipo y Cuenta a Debitar:

Valor a Debitar: \$ 0.00 ***

Valor Cuenta: \$ 0.00 ***

Msj pago: No aplica

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

Bancolombia 

NIT: 890.905.932-2

Registro de Operación: 559057007

Abono en Pesos Tarjeta Crédito

Sucursal: 726 - PARQUE CARACOLÍ

Ciudad: FLORIDABLANCA

Fecha: 30/06/2022 Hora: 8:56:17

Secuencia : 70 Código usuario: 007

Nro Tarjeta: 377815002545647

Tipo Cuenta: NINGUNA

Numero Cuenta:

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Abono: \$ 1,576,637.00 ***

Valor Efectivo: \$ 1,576,637.00 ***

Canje: \$ 0.00 ***

Traslados Débito: \$ 0.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

Bancolombia 
NIT: 890.903.933-8

Registro de Operación: 956096641

Abono en Pesos Tarjeta Crédito

Sucursal: 726 - PARQUE CARACOLÍ

Ciudad: FLORIDABLANCA

Fecha: 11/07/2022 Hora: 12:26:55

Secuencia : 76 Código usuario: 017

Nro Tarjeta: 4513072286892832

Tipo Cuenta: NINGUNA

Número Cuenta:

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Abono: \$ 1,278,000.00 ***

Valor Efectivo: \$ 1,278,000.00 ***

Canje: \$ 0.00 ***

Traslados Débito: \$ 0.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

Registro de Operación: 889489718

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 726 - PARQUE CARACOLÍ

Ciudad: FLORIDABLANCA

Fecha: 30/07/2022 Hora: 11:07:57

Secuencia : 128 Código usuario: 017

Código Convenio: 64924

Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.

Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía

Identificación Pagador: 91477253

Valor Total: \$ 228,123.00 ***

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Efectivo: \$ 228,123.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Referencia 1: 91477253

Referencia 2: 4513072286892832

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE

DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN

ORDENADA AL BANCO

Bancolombia 
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 897365936

Abono en Pesos Tarjeta Credito

Sucursal: 726 - PARQUE CARACOLÍ

Ciudad: FLORIDABLANCA

Fecha: 30/07/2022 Hora: 11:13:56

Secuencia : 129 Código usuario: 017

Nro Tarjeta: 4513072286892832

Tipo Cuenta: NINGUNA

Numero Cuenta:

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Abono: \$ 1,278,000.00 ***

Valor Efectivo: \$ 1,278,000.00 ***

Canje: \$ 0.00 ***

Traslados Débito: \$ 0.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO